



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA –
ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00779-00.

Valledupar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA, en contra del de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA, en la que solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a la legítima defensa y de petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica el accionante que solicitó la revocatoria directa del comparendo vehicular No. 0507900000030803279 de fecha 16 de abril del año 2021, a través de derecho de petición radicado el día 20 de abril del año 2021 ante el SIMIT y la Dirección De Transito y Transporte De Barbosa – Antioquia, poniéndoles en conocimiento una serie de irregularidades cometidas por el agente de tránsito JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO, con Placa No. 23.

Manifiesta que el día 20 de Abril del año 2021, presento una denuncia en contra del agente de tránsito JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO, por abuso de autoridad ante la Fiscalía General de la Nación la cual me fue recibida bajo el radicado SGD - No: 20216170366702, y queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación bajo el Radicado No. E-2021-210494,

Que el día 23 de Abril del año 2021, la Dirección Nacional del SIMIT le aclara que esta es una entidad captadora de información de sobre multas e infracciones y que dichas peticiones debe ser realizadas a los organismos de tránsito a nivel nacional.

Para el día 11 de Junio de 2021, tuve se comunicó al correo electrónico a la Dirección De Tránsito y Transporte De Barbosa – Antioquia, aclarándole que al momento de presentar el Derecho de Petición cometió un error al momento de hacer la digitación del correo electrónico y por ende el real es: neiderenrique123@gmail.com para efectos de que se tuviera en cuenta al momento contactarme para la respectiva audiencia.

En respuesta dada por sectorial accionada, se puede observar copia del expediente, Acta de audiencia pública, donde se observa claramente que esta fue realizada el día 18 de Mayo del año 2021 a las 11:00 AM y que pasado 20 minutos se dio por terminada por no comparecencia del agente de tránsito e infractor, colocando en sus observaciones que contábamos con tres (3) días hábiles para justificar la ausencia a dicha audiencia, termino este que no conocí de forma oportuna ya que como manifesté anteriormente anoté de forma equivocada mi correo electrónico, así como también fui contactado mediante

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

llamada telefónica para citación de audiencia y se me expresó otra fecha diferente a la cual realmente se llevó a cabo. Igualmente, se me hizo llegar resolución No. 00253 de fecha 01 de Junio de 2021, donde en su inciso E) Se puede observar claramente que fui contactado mediante llamada telefónica para la audiencia, afirmaciones esta que son reales pero reitero que la fecha para la cual se me programó no fue con la cual se llevó la audiencia real, situación que me también me impidió cumplir conocer el día de la audiencia a realizar y la hora programada, es por ello que en fecha 23 de Agosto del año en curso interpuse Derecho de Petición, donde solicité copia del audio de la llamada realizada para la citación de audiencia, solicitud esta que hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna.

3. PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, pretende el accionante:

Que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y que se le ordene a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, decrete la revocatoria del comparendo No. 0507900000030803279 de fecha 16 de abril del año 2021 y resolución No. 00253 de fecha 01 de Junio de 2021, así como también la exoneración de los montos correspondientes a que haya lugar.

Que se le ordene a la accionada la Dirección De Tránsito y Transporte De Barbosa – Antioquia, se me conceda respuesta al Derecho de petición interpuesto el día 23 de agosto del año 2021.

Así mismo, que se le de apertura a proceso disciplinario en contra del Agente de Tránsito de la Dirección De Tránsito y Transporte De Barbosa – Antioquia, señor JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO - con Placa No. 23, por abusar de sus las funciones que la han sido asignadas.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

*1.Link de Video como evidencia principal de los hechos ya narrados:
<https://youtu.be/p59h8iqJjhM>.*

2.Copia del Derecho de Petición interpuesto, ante la Dirección De Tránsito y Transporte De Barbosa – Antioquia de fecha 20 de Abril de 2021.

3.Copia de Cedula de ciudadanía.

4.Copia de estado de cuenta – SIMIT.

5.Copia de Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría en contra del funcionario público, de fecha 20 de Abril de 2021.

6.Derecho de Petición de fecha 05 de Agosto de 2021, donde solicité copia de la resolución de fecha 01 de junio de 2021 y soportes de audiencia realizada.

7.Respuesta a derecho de petición, donde se me hace llegar copia del expediente y resolución de decisión de audiencia publica realizada.

8.Derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2021, donde solicité la copia del audio de llamada realizada para citación de audiencia y pantallazo de envío.

Por parte de la entidad accionada la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA:

1. Acta de posesión.

2. Copia de la respuesta a la petición.

3.Copia de la constancia de notificación con fecha de 9 y 10 de septiembre de 2021.

4. Copia de la contestación de notificación con fecha 02 de noviembre de 2021.

5. Copia de la respuesta de la acción de tutela.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a las entidades accionadas.

RESPUESTA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA. Al dar respuesta a la presente demanda de tutela, éste manifestó que:

Frente al hecho PRIMERO; indico que por tener varios hechos se responde de manera detallada y que es cierto que el señor; IBARRA CASTAÑEDA, presento escrito solicitando la revocatoria directa del comparendo #05079000000030803279 de fecha 16 de abril del año 2021, y que dicha petición estaba acompañado con unos anexos.

Respecto al hecho SEGUNDO; indica que no le consta pero que se tomaran por ciertos, siempre y cuando se adjunten las pruebas que así lo demuestren.

AL hecho TERCERO; manifestó que es confuso y que deja entrever que es una respuesta emitida por el SIMIT, y así fue y que no le consta y debe respaldarse con pruebas.

En cuanto al hecho CUARTO; aduce que es parcialmente cierto que la fecha es cierta y la información de que se equivoco al escribir el correo también es cierto, pero la dirección que parece en la narrativa concede el termino de tres días, con el animo de que justificara su inasistencia para no vulnerarle el derecho a que tiene el accionante.

Aclara la entidad accionada que refiriéndose a este punto que es solo después de haber escuchado al presunto contraventor es que se cita algente de procedimiento para que ratifique la orden de comparendo y que de no aparecer se exonera del informe.

Finaliza manifestando que ante la carga que manejan los despachos judiciales se active el sistema judicial, solo para buscar la exoneración de un comparendo donde se llevó acabo todas las etapas procesales de ley y solo por descuido de la parte accionante por caer en un error pretenda retrotrae las espaldas que ya fueron surtidas.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

7. CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha Manifestado que el Debido Proceso Comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Derecho de Defensa y Contradicción en el Proceso Administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar

alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”⁵

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

11. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una

actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

8. CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA, afirma haber presentado una petición de forma virtual, ante el correo de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA, mediante la cual les solicitaba a las accionada la revocatoria directa del comparendo No.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

05079000000030803279 de fecha 16 de abril del año 2021 y resolución No. 00253 de fecha 01 de Junio de 2021 por lo que depreca que se le vulnera el al debido proceso, a la legítima defensa y de petición a lo que aun que por el transcurso del tiempo opero la caducidad de los reportes y por ello también estos deben ser eliminados.

Legitimación Activa.

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. En el Caso bajo estudio, el señor NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA presento la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de Derecho de Petición, razón por la cual se estiman legitimadas para actuar en el presente proceso.

Legitimación Pasiva.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barbosa, Antioquia, es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de las accionantes, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

Subsidiariedad.

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales y jurídicas cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de los particulares, en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudirse en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En el sub lite se tiene que el actor aduce que presentó sendos derechos de petición en fecha 20 de abril de 2021 complementado en fecha 11 de junio de la misma anualidad y posteriormente en fecha 23 de agosto de 2021, por lo que atendiendo la fecha de interposición de la acción de tutela se tiene que esta se interpuso en un término razonable superándose de éste modo el requisito de inmediatez.

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, es preciso indicar que los términos dentro de los cuales se debe resolver un derecho de petición, lo reglamenta el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en los siguientes términos: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si es en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. “ cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del termino señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Debe este Despacho determinar si al caso en estudio en realidad está en presencia de una posible vulneración al derecho de petición alegado en esta acción. Pues la Corte Constitucional en Sentencia T-369 del 2013 se pronunció cuando es procedente garantizar la efectiva protección de este Derecho. Respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”

De lo anterior obliga entonces a las entidades a dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado por el particular, no obstante la respuesta, puede ser negativa o positiva. Atendiendo a la Ley citada queda claro que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental de petición del actor al no dar una respuesta en los términos fijados en la Ley.

En el caso sub examine obra, se encuentra demostrado que el accionante presentó derecho de petición como consta a folio 01 del expediente de tutela, donde figura memorial contentivo de derecho de petición dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barbosa, Antioquia, radicado en fecha 20 de abril de 2021 en el que solicita la revocatoria directa del comparendo. No. 0507900000030803279 de fecha 16 de abril del año 2021.

Adicionalmente se encuentra acreditado que en fecha 23 de agosto presentó derecho de petición por medio del cual solicitó ante la misma entidad. “copia del audio de llamada realizada para asistencia a citación de audiencia pública que se llevó a cabo el día 18 de Mayo de 2021, donde se puede escuchar claramente que se me contacto de forma Telefonica, alegaciones estas que se encuentra incluidas como evidencia para expedición de la Resolución No. 00253 del 01 de Junio de 2021, Inciso E)., la cual reposa en su base de datos en esta entidad en mi contra”.

Ahora bien, en torno a la emisión de respuesta a la petición deprecada se tiene que la entidad accionada una vez notificada de la presente acción constitucional emitió informe dentro del trámite de la tutela, en fecha 21 de noviembre de 2021, anexando memorial por medio del cual respondía el derecho de petición formulado por el accionante , anexando constancia del envío a la dirección de correo electrónica señalada en el escrito de derecho de petición, en el que se constata como fecha de envío del email el día jueves 09 de septiembre de 2021, respuesta en la que se manifiesta.

190 —
Barbosa, MUNICIPIO DE BARBOSA
390950442
Radicado No. 9484
Fecha Rad: 07/09/2021 10:18:15

Señor,
NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA
Correo: neiderenrique@gmail.com
E.S.C.

Asunto: Respuesta a petición 7477 del 30/08/2021

En atención a la solicitud por usted elevada, me permito informarle que desde el momento que se contestó la solicitud N°3653 del 21/04/2021 se le informo de la fecha y hora de realización de la audiencia, adicional a ello se le envió como anexo el auto de avoca conocimiento.

Ese día y hora se procedió a realizar la audiencia, se le espero por el termino de 20 minutos, se le concedió el termino de ley para que justificara su inasistencia y posterior a ello ante la ausencia de respuesta se programo fecha y hora para proferir decisión.

En ese orden de ideas se puede evidenciar que todo el tramite fue documentado, ahora bien, si usted lo que solicita en el audio mediante el cual se le llamo para informarle de la fecha y hora de la decisión, me permito manifestarle que a la fecha la persona encargada de esa labor ya no trabaja en la oficina, adicional a ello, las llamadas no son gravadas, pero eso no es impedimento para que usted acuda a la oficina a preguntar por su proceso.

Si tiene alguna duda adicional, con gusto la resolveremos, para ello le informamos nuestro horario de atención, de lunes a jueves de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., y viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua, estamos ubicados en la carrera 21 N°1-30 Ed. Diego Fernández Barbosa, segundo piso.

Atentamente,
IVONNE MILENA MONCADA MURILLO
Inspectora de tránsito y transporte
Anexo: (3 folios)

Proyecto: Ivonne M. Milena Murillo Inspectora de tránsito y transporte	Elaboró: Ivonne M. Milena Murillo Inspectora de tránsito y transporte	Revisó: María Fernanda Zuñiga Secretaria de Movilidad	Aprobó: María Fernanda Zuñiga Secretaria de Movilidad
--	---	---	---

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

y de la cual se vislumbra que hace referencia a la petición del 23 de agosto de 2021 que solicita el audio de la llamada realizada para informarle al actor la fecha de la realización de la audiencia pública que se contempla en la ley 769.

Constatándose remisión al petente al correo ya corregido.

Asunto Respuesta a petición 7477 del 30/08/2021
De Carolina Gómez <carolina.gomez@barbosa.gov.co>
Para neiderenrique123 <neiderenrique123@gmail.com>, neiderenrique123 <neiderenrique123@hotmail.com>
Fecha martes, 2 de noviembre de 2021 16:08:30

Cordial saludo,

Adjunto respuesta a petición 7477 del 30/08/2021.

Atentamente,

MAURICIO CARDONA
Técnico Administrativo-Contratista
Secretaría de Movilidad
Centro Administrativo de Servicios - CAS
Barbosa, Antioquia.

No obstante pese a aceptarse en la contestación de la tutela el primer hecho que se refiere a la presentación de derecho de petición solicitando la revocatoria directa del comparendo ante SIMIT y la dirección de tránsito de BARBOSA, ANTIOQUIA, allegándose por el actor copia del escrito contentivo del derecho de petición cuya imagen se inserta, no se acreditó haber dado respuesta a la solicitud elevada en tal derecho de petición.

Valledupar, 20 de abril de 2021.

Señores

SISTEMA INTEGRADO DE SANCION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT.

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA.

E. S. D.

REF: REVOCATORIA DIRECTA.

NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.097.342 de Valledupar, obrando en nombre propio, respetuosamente llego ante sus oficinas con el fin de solicitar REVOCATORIA DIRECTA del comparendo No. 05079000000030803279 de fecha 16 de abril del año 2021, amparado en el Art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sean restablecidos mis derechos, con base en con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Para el día 16 de Abril del año 2021, transitaba por la Transv. 6205 A Kilometro 7.900 Municipio de Barbosa – Antioquia (Entrada a la Vereda de Buga - Cundinamarca) y al continuar con la curva que se encuentra ubicada en la zona antes mencionada, finalizando ésta en la cera del lado de derecho se encuentra ubicado en tramo de aproximadamente a menos de 200 Mts., un Reten, instalado por Agentes de Tránsito, que obstaculizan dicha vía (lado derecho) y por ello tuve a bien colocar el direccional y cambiarme al carril izquierdo, por lo que el señor JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO, agente de Tránsito identificado con la Placa No. 23, me hace una señal de PARE y coloco el direccional, me hago hacía el lado derecho, delante de otros tres (3) carros que le estaban realizando el respectivo control, para lo cual este funcionario se acerca al vehículo y me solicita los documento de este, identificado con

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

las placas WLP813 de propiedad de CONTRUPROYEC, NIT. 819004116, (Empresa para la cual laboro), por lo que le comento a este funcionario de forma respetuosa que, por estar en pleno pico de pandemia, tenía las siguientes irregularidades:

- Al recibirme los documentos del vehículo no posee guantes para protección personal.
- Alcohol u otro elemento de desinfección que evite el contagio de COVID-19.
- Y al portar su tapaboca este se encuentra ubicado debajo de la barbilla, dejando descubierta su boca y nariz.

Para lo cual este funcionario me indica que sí, que acepta que las anomalías que presenta (llamado de atención que no fue de su agrado y por sus expresiones faciales se molestó) y que una vez me haga entrega de los documentos serían desinfectados, es por ello que procede a verificar que todos los documentos estaban en regla, me indica que impondrá comparendo debido a que el carril izquierdo solo puede transitar vehículos de máximo 3.5 Toneladas y con este que yo me transporto excede la capacidad, situación que le alego e igualmente le hago saber que no podía continuar por el carril derecho puesto el retén que ellos tienen instalado en dicha vía impide la movilidad de todos los vehículos que por allí transitan, sin embargo hace caso omiso a mis manifestaciones verbales, por lo que en ese momento me encontraba solicitando asesoría al encargado de seguridad y tránsito, y este agente de tránsito me impone comparendo según No. 05079000000030803279 por bajo la infracción C26, por ello coloca como testigo a su compañero de tránsito a firmar dicha sanción emitida, situación que también alego con este funcionario público, sin embargo hace caso omiso a mis manifestaciones verbales.

SEGUNDO: Al colocarle en conocimiento sobre el comparendo injusto colocado por este funcionario, le expreso que a dicha sanción le instauraría las acciones pertinentes a que haya lugar por la injusticia cometida en mi contra, a lo cual este funcionario me indica que está bien, que no hay problema alguno, pero que recordara que él siempre estaba laborando por allí y mientras él estuviera por allí la autoridad era él y cada vez que por allí transitara tomaría represarías en mi contra o cualquier tipo de actuación, igualmente me señala que como no estaba de acuerdo con dicho comparendo, contaba con cinco (5) días hábiles para interponer la Apelación correspondiente a dicha sanción interpuesta, pero que recordara las palabras que me acaba de decir, tomando de mi parte estas expresiones como amenazas.

TERCERO: Después de lo sucedido me hizo entrega de la orden de comparendo electrónico y tuve a bien realizar un video que aportó como prueba, donde claramente se puede observar que los señores agentes de tránsito de esta localidad tienen obstaculizada el carril derecho y por ello limita la movilidad por este carril, situación que obliga a todos los conductores a colocar su direccional y pasar al carril izquierdo, colocando en riesgo la integridad física de los conductores y exponiéndolos a cualquier tipo de accidente, así como también al ser arrollados ellos mismo por cualquier vehículo.

CUARTO: Cabe resaltar que este funcionario abusó de mi estado de subordinación y por ser Autoridad de Transito me impuso una sanción sobre el cual, él y junto a sus compañeros me obligan tanto a mí, como todo a tipo de vehículo que transita por allí a desviarse al carril izquierdo, afirmaciones que se pueden observar en el video anexo, puesto que se puede verificar en el base de datos del SIMIT y/o RUNT que no poseo ningún tipo de infracción y tengo una frecuencia intachable en estas entidades de tránsito, por lo tanto, si a futuro se me llegase a presentar cualquier otro tipo de infracción impuesta a mi favor y emitida por este funcionario, compañero o persona allegada a este, responsabilizo totalmente al agente de tránsito en mención, puesto que este también me señaló textualmente que lo haría en caso de que tomara cualquier tipo de acción en su contra, situación que hoy me preocupa y me tiene atemorizado, puesto que impondré en contra de este funcionario denuncia y todo de actuación penal por abuso de autoridad, para que me sean restituidos mis derechos y este señor no continúe repitiendo este tipo de comportamiento, ya que me destaco por ser un hombre respetuoso, responsable,

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

temeroso de Dios y cumplidor de las normas y leyes que nos impone nuestro Estado Colombiano.

QUINTO: Igualmente señalo que dicho reten instalado por estos funcionarios, no contaba con los elementos necesarios para su legalidad, puesto que solo contaba con cuatro (4) conos, cuatro (4) policías de tránsito y no poseían paletas de pare, carteles, tijeras o avisos que informen sobre el retén, cuando la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito, especifica cada 1 de los materiales y elementos que deben contener dicho reten de tránsito, norma que este agente también incumplió.

Por lo antes narrado, solicito las siguientes:

PETICIONES

1. ANULAR o REVOCAR el comparendo 05079000000030803279 de fecha 16 de Abril del año 2021, colocado de forma injusta.
2. Que se me exonere de los pagos de los dineros que ocasionaron el comparendo colocado injustamente.
3. Que, una vez concedidas las peticiones anteriores, solicito la actualización de la base de datos de las diferentes entidades, con el fin de que se restablezcan mis derechos que me fueron vulnerados.
4. Que se realice un llamado de atención y/o se tomen los correctivos necesarios en contra del señor JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO, agente de Tránsito identificado con la Placa No. 23, para que no siga cometiendo este tipo de irregularidades y abuso de autoridad que viene realizando a su acomodo.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Como fundamento se invocan los artículos 93 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 142 Código Nacional de Tránsito Terrestre, Art. 416, 428 Código Penal, Ley 769 de 2002.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Copia de comparendo electronico interpuesto.
3. Croquis de Ubicación.
4. Consulta de SIMIT, donde se observa la sanción.
5. Video, donde se puede observar claramente los hechos narrados en el presente documentos, el cual es la evidencia fundamental en dicho documento anexo.

TESTIMONIALES:

- Solicito me sea escuchado de forma virtual mediante video llamada, sobre mi version de los hechos aquí narrados.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al Celular: 310 355 50 15 o al E-mail: neiderenrique123@gmail.com"

En ese orden de ideas, si bien al derecho de petición de fecha 23 de agosto se le dio respuesta, no ocurrió lo mismo con el derecho de petición elevado en fecha 24 de abril de 2021 complementado el día 11 de junio de 2021, (fecha en la cual el accionante indicó suministró su email correcto), pues ni siquiera al correo errado se acreditó haberse contestado.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

En ese orden de ideas, frente al derecho de petición, es esta acción de tutela el mecanismo idóneo para que el actor pueda hacer valer el Derecho de petición, el cual ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada Secretaria de Transito y Transporte de Barbosa, Antioquia pues queda claro que al momento de presentación de esta acción constitucional al accionante no se le había dado la contestación al derecho de petición por medio del cual petitionó la revocatoria directa del comparendo, por lo cual se tutelaré el derecho, ordenando a la entidad accionada de respuesta al actor en los términos consagrados en el artículo 23 de la C.N., dirigiendo la respuesta a la dirección física aportada en el derecho de petición y en el correo electrónico no solo anotado en el derecho de petición, sino además en el anotado en la acción constitucional.

De otro lado, arguye el accionante la vulneración de derecho al debido proceso, afirmando que no fue debidamente notificado de la sanción impuesta, indicando la falta de notificación de la fecha en la cual se celebró la audiencia pública y de la fecha con que contaba para justificar la inasistencia.

Afirma el actor que dicho termino no fue conocido de forma oportuna ya que anotó de forma equivocada su correo electrónico, así como también fue contactado mediante llamada telefónica para citación de audiencia y se le expresó otra fecha diferente a la cual realmente se llevó a cabo.

Si bien como se hizo referencia en los precedentes jurisprudenciales anotados, ha de observarse un procedimiento a efectos de imponerse infracciones de tránsito, al tratar o estudiar casos relacionados con actuaciones administrativas mediante las cuales se imponen sanciones en virtud de comparendos de tránsito, la Corte al referirse a la procedencia de la Acción de Tutela para controvertirlas ha sido enfática en sostener que “Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ha dicho la Corte que no puede utilizarse la Acción de Tutela como un medio alternativo a efectos de remplazar los procesos ordinarios o especial establecidos en la ley para controvertir las decisiones adoptadas; y, en el plano administrativo, ha sostenido la Corte

“cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta

FALLO DE TUTELA
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA
 Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA
 Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Subrayado propio)

Descendiendo al caso en estudio, el accionante, pudo hacerse acreedor de un comparendo por violación a las normas de tránsito y que en la actualidad pretende, como se extrae de la petición, se dejen sin efectos jurídicos las actuaciones administrativas que contienen las sanciones por considerar que le fue violentado el derecho fundamental al debido proceso

De las pruebas aportadas se tiene que en efecto existe un proceso contravencional que dio origen al comparendo No.....,

18/4/2021 Estado Cuenta

Consulta / Estado de Cuenta En Linea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **77097342 (SIETE SIETE CERO NUEVE SIETE TRES CUATRO DOS)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.

Expedición: 18 de Abril de 2021 a las 17:09

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos

Comparendo	Secretaria	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 0507900000030803279	05079000 Barbosa	16/04/2021		NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTANEDA	Pendiente	C26	447,555	0	447,555	447,555
									Total a Pagar	447,555

| Página 1 / 1 |

Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Ibague - Divipo reportada 73001000	26/08/2013	544500	CIATRAN	0	9999999000001431759	24/12/2014	Curso aplicado	Descargar
Aracataca - Divipo reportada 47053000	04/03/2012	1666			9999999000000923953		Curso aplicado	Descargar

FALLO DE TUTELA
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA
 Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA
 Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

**OFICINA DE COMPARECENDOS
 UNICO NACIONAL
 SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BARBOSA - ANTIOQUIA**

COMPARECENDOS NUMERO: 050/5000000030003279
 ESTADO COMPARECENDOS: EXITOSO
 1. FECHA Y HORA: 2021-04-15 HORA: 15:40:39

2. LUGAR DE LA INFRACCION
 DIRECCION: TR 6205A - KM 7-900
 MUNICIPIO: BARBOSA (ANT)
 LOCALIDAD O COMUNA: ENTRADA VEREDA BUGA

3-4. PLACA: WLP813
 MATRICULADO EN: N/A

5. CODIGO DE INFRACCION: C25
 TRANSITAR EN VEHICULOS DE 3 5 0 MAS TONELADAS POR EL CARRIL IZQUIERDO DE LA VIALA CUANDO HUBIERE M
 VALOR A PAGAR: \$447.555.00
 PAGO CON DESCUENTO DEL 50% DENTRO DE LOS 5 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA IMPOSICION DE PAGO CON DES CUENTO DEL 25% DENTRO DE 20 DIAS HABILES SIG UIENTES A LA IMPOSICION. PAGO SIN DESCUENTO DES P UES DE CUMPLIDOS LOS 20 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA IMPOSICION.

6. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
 7. TIPO DE VEHICULO: TRACTO/CAMION
 8. RADIO DE ACCION: NACIONAL
 9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: CARGA
 9.1. TRANSPORTE DE PASAJEROS: N/A

10. DATOS DEL INFRACTOR:
 TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA
 NUMERO DOCUMENTO: 77097342
 NUMERO DE LICENCIA: 77097342
 CATEGORIA: C3
 FECHA EXP. O VENC.: N/A
 NOMBRE: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTANEDA

11. TIPO DE INFRACTOR: CONDUCTOR

12. LICENCIA DE TRANSITO
 DOCUMENTO No.: 10021820972

13. DATOS DEL PROPIETARIO
 TIPO DE DOCUMENTO: NIT
 NUMERO DE DOCUMENTO: 819004116
 NOMBRE: CONSTRUPROYEC S.A.S. N/A

14. DATOS DE LA EMPRESA
 NOMBRE: STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA
 NIT: 830031770
 TARJETA DE OPERACION No.: N/A

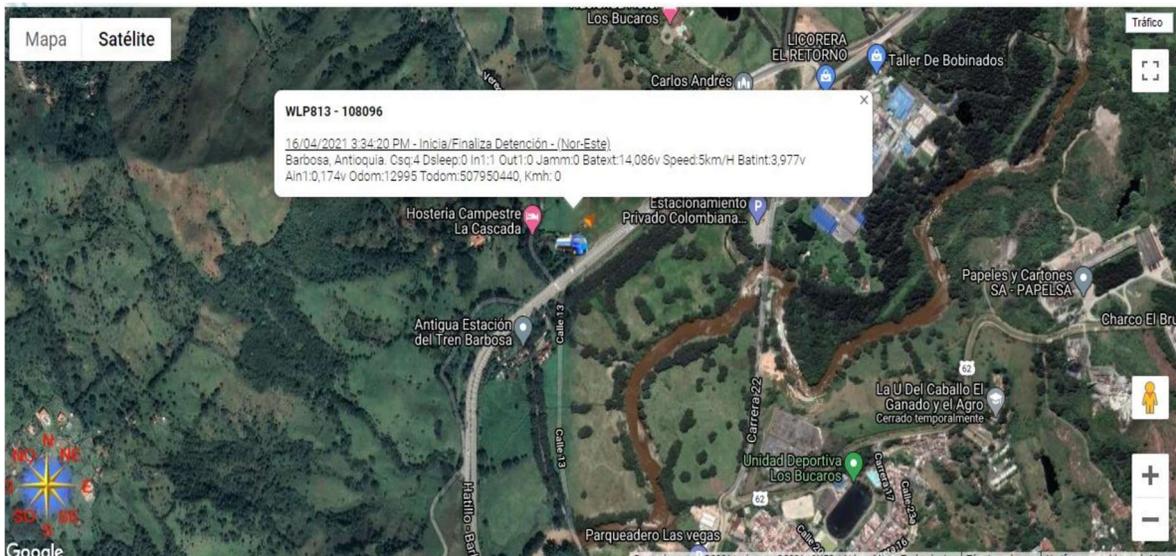
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO
 NOMBRE: JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO
 PLACA: 23
 ENTIDAD: 05079000

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FIRM A ALSEDA O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD I NCURRIRA EN LA SANCCION PREVISTA EN EL CODIGO PEN AL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN D OCUMENTO PUBLICO) SI EL INFRACTOR ACEPTA LA COM ISION DE LA INFRACCION DEBERA PRESENTARSE ANTE L A OFICINA DE CONTRAVENCIONES DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES PARA OBTENERLOS DESCUEN TOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 13 83/2010. SI RECHAZA LA INFRACCION DEBERA PRESENT ARSE EN IGUAL TERMINO PARA SER ESCUCHADO EN AUDI ENCIA CON DERECHO A NOMBRAR UN ABOGADO Y SOLICIT AR PRUEBAS.

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION
 PATIO No.: N/A
 DIRECCION PATIO: N/A
 GRUA No.: N/A PLACA GRUA: N/A
 CONSECUTIVO: N/A

17. OBSERVACIONES
 N/A

18. DATOS DEL TESTIGO
 NOMBRE: WILBER ROJAS
 NUMERO DE DOCUMENTO: 70140474
 TELEFONO: 4548300
 DIRECCION: CAS
 FIRMA AGENTE

FALLO DE TUTELA
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA
 Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA
 Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BARBOSA ANT			
ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL N° 05079000000030803279		VALOR A PAGAR 447555	
1. FECHA Y HORA		2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)	
2021-04-16 15:40:39		DIRECCIÓN	MUNICIPIO
		TR-6205a-0-0-KM-7+900-0-0	BARBOSA(ANT)
		LOCALIDAD O COMUNA	
		ENTRADA VEREDA BUGA	
3-4. PLACA		5. CÓDIGO INFRACCIÓN	
PLACA	MATRICULADO EN	C26:TRANSITAR EN VEHICULOS DE 3.5 O MAS TONELADAS POR EL CARRIL IZQUIERDO DE LA VIA CUANDO HUBIERE MAS DE UN CARRIL.	
WLP813	25214001		
6. CLASES DE SERVICIO	7. TIPO DE VEHÍCULO		
PUBLICO	TRACTO/CAMION		
8. RADIO DE ACCIÓN	9. MODALIDAD DE TRANSPORTE	10. DATOS DEL INFRACTOR	
NACIONAL	CARGA	GRADO DE ALCOHOL	
9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS	11. TIPO INFRACTOR	10. DATOS DEL INFRACTOR	
N/A	CONDUCTOR	TIPO DE DOCUMENTO	
12. LICENCIA DE TRANSITO		NÚMERO DE DOCUMENTO	
ORG. DE TTO	NÚMERO DEL DOCUMENTO	CEDULA	
25214001	10021880972	77097342	
13. DATOS DEL PROPIETARIO		LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO	
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	CATEG.	
NIT	819004116	77097342	
NOMBRES Y APELLIDOS		EXP.	
CONSTRUPROYEC SAS		29/06/2019	
14. DATOS DE LA EMPRESA		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
NOMBRE DE LA EMPRESA		NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA	
STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA		DIRECCIÓN	
NIT	TARJETA OPERACIÓN N°	DIG 16 D #24A-15 LOS FUNDADORES	
83003175701	N/A	EDAD	
16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN		35	
PATIO N°	PLACA GRÚA	TELÉFONO Y/O CELULAR	
N/A	N/A	5600409	
DIRECCIÓN PATIO		MUNICIPIO	
N/A		VALLEDUPAR(CES)	
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO		CORREO ELECTRONICO	
N/A		NO REGISTRA	
		INTENTO DE FUGA :	
		No	
		15. DATOS DEL AGENTE TRANSITO	
		APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	
		JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO	
		PLACA	
		23	
		ENTIDAD	
		BARBOSA(ANT)	
		18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO QUE APLIQUE	
		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
		Wilber Rojas Blandon	
		C.C. N°	
		70140474	
		DIRECCIÓN	
		Cas	
		TEL	
		4548300	


 FIRMA AGENTE

Sin Firma
 FIRMA INFRACTOR


 FIRMA TESTIGO

Conforme los documentos aportados se tienen igualmente que el comparendo fue impuesto por la infracción C-26

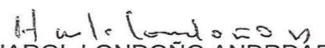
Que en fecha 18 de mayo de 2021 se constituyó en audiencia pública y se dejó constancia que el infractor hoy accionante no compareció a la misma

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Siendo las 11:00 am horas del día 18 de mayo de 2021, el despacho se constituye en audiencia pública para dar inicio a la diligencia programada en auto que antecede, la inspectora de tránsito atravesó del profesional universitario da inicio a la misma por oposición al comparendo 30803279 del día 16 de abril de 2021 código de infracción número C-14 suscrito por el agente de procedimiento JUAN ESTEBAN VALENCIA. Placa 023. Cargo que se le formuló al señor NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA, Identificado con la cédula de ciudadanía 77.097.342 Conductor opositor. Pasados 20 minutos no compareció nadie a la audiencia así el despacho concede tres día hábiles hasta el día 21 de mayo de 2021 para que justifique su inasistencia

No siendo más el objeto de la diligencia se suspende, y se concede tres día hábiles hasta el día 21 de mayo de 2021 para que justifique su inasistencia se firma por los intervinientes


 IVONNE M. MONCADA M
 Inspectora de Tránsito y Transporte.


 HAROL LONDOÑO ANDRADE
 Profesional Universitario

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA
Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA
Radicado: 200014003007-2021-00799-00.



SECRETARIA DE MOVILIDAD BARBOSA

RADICADO: 30803279

MODALIDAD: Comparendo

CONDUCTORES: Neider Enrique Ibarra

LESIONADO:

FECHA DEL HECHO: 16/04/21

AUDIENCIA PÚBLICA: 18/05/21

AUDIENCIA PÚBLICA:

AUDIENCIA PÚBLICA:

FALLO CONTRAVENCIONAL:

FALLO REPOSICION:

FALLO APELACION:

ARCHIVO:

OBSERVACIONES C26
Se da total habilitación hasta el 1 de Mayo
para justificar su reincidencia.

Posteriormente en fecha 1º de junio de 2021, se emite resolución declarando contraventor al actor, indicando que contra tal decisión no procede recurso alguno.

SECRETARIA DE MOVILIDAD
INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
BARBOSA-ANTIOQUIA
RESOLUCION N° 00253
(Junio 01 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN HECHO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

EL INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE BARBOSA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial las establecidas en los Artículos 134, 142 y siguientes de la Ley 769 de 2002 y

CONSIDERANDO

- Que mediante orden de comparendo nacional N° 0507900000030803279 del día 16 de abril de 2021, tuvo conocimiento el despacho de la presunta infracción al código C-26 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el día 22 de ABRIL de 2021, impuesta al señor NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA identificado con C.C 77.097.342
- Que el señor NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA identificado con C.C 77.097.342, tenía programada y notificada previamente audiencia pública para el día 18 de MAYO de 2021 a las 11.00 a.m. no acudió al Despacho para los descargos, ni justificó su no comparencia en el término legal, no obstante haber sido notificado formalmente mediante la orden de comparendo nacional.
- Que conforme a lo establecido en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, si transcurrido el término legal allí establecido, el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso entendiendo que queda vinculando al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.
- Que la orden de comparendo mencionada ha sido emitida y firmada por la autoridad competente, se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, goza de plena credibilidad respecto de su contenido dado que contra la misma no se presentó prueba contraria, allí se encuentran elementos suficientes para deducir que la conducta existió y que existe responsabilidad contravencional imputable.
- Que por tal razón y debido al cumulo de trabajo se procedió a programar como fecha y hora para celebra audiencia de fallo, el día de hoy, situación que fue informada vía telefónica al presunto infractor.
- Que al artículo 131 literal C-26 de la Ley 769 de 2002 establece claramente:
“C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C-26: transitar en vehículos de 3,5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril

Toda vez que el usuario no presenta justificación por su ausencia, situación que dificulta tener información más precisa acerca de la ocurrencia de los hechos, teniendo solo el comparendo como prueba, no le queda más camino a esta servidora que ratificar la infracción, pues, a la fecha ha transcurrido término considerable y el presunto infractor brilla por su ausencia.

- Tomando en consideración la normatividad citada, los documentos anexos al expediente y en mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARBOSA ANTIOQUIA.

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR contraventor al señor NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA identificado con C.C 77.097.342 por infringir el Código Nacional de Tránsito, Artículo 131 código de infracción C-26.

Artículo Segundo: SANCIONAR al señor NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA identificado con C.C 77.097.342, acorde al artículo 131 literal C-26 de la ley 769 de 2002, con multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, (smldv) \$447.555(cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos) los cuales deberá cancelar dentro de los tres días siguientes, una vez este en firme la presente resolución.

Artículo Tercero: Establecer que, La presente Resolución se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Artículo Cuarto: INDICAR: que contra esta providencia no procede recurso de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

Artículo Quinto: ADVERTIR que, de no realizarse oportunamente el pago de la multa, se procederá a hacer el respectivo cobro coactivo para perseguir su pago, pero si este se produce, PROCÉDASE AL ARCHIVO de todo lo actuado.

Dada en Barbosa a los (01) días del mes de junio de 2021

Notifíquese y cúmplase. Art. 139 ley 769 de 2002.

IVONNE M. MONCADA MURILLO
Inspectora de Tránsito y Transporte

FALLO DE TUTELA
 Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA
 Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA
 Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

Si bien se aporta copia de la orden de comparendo en el espacio correspondiente a “Firma del presunto infractor figura sin firma.

14. DATOS DE LA EMPRESA			CORREO ELECTRONICO		NO REGISTRA	
NOMBRE DE LA EMPRESA			INTENTO DE FUGA:		No	
STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA			15. DATOS DEL AGENTE TRANSITO			
NIT			APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS			
83003175701			JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO			
TARJETA OPERACIÓN N°			ENTIDAD			
N/A			BARBOSA(ANT)			
16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN			18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO QUE APLIQUE			
PATIO N°			NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. N°	
N/A			Wiber Rojas Blandon		70140474	
PLACA GRUA			DIRECCIÓN		Cas	
N/A			Cas		TEL 4548300	
CONSECUTIVO N°			FIRMAS			
N/A			  			
DIRECCIÓN PATIO						
N/A						
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO						
N/A						

Adicionalmente no se aporta nada referente a la notificación de las actuaciones procesales surtidas dentro del procedimiento contravencional, de lo cual sólo se tiene conocimiento por el recuento que se efectúa en el acta que otorgó el termino de tres días para justificar la asistencia y que declaró contraventor al actor.

Se aduce por la parte accionada vulneración del debido proceso por falta de notificación, expresando que inicialmente había informado un correo errado pues aportó neiderenrique123@gmail.com y el correcto es neiderenrique123@hotmail.com.

Frente a esta afirmación se tiene que inicialmente se indica en derecho de petición de fecha 24 de abril de 2021 un correo electrónico, el cual posteriormente en fecha 11 de junio de 2021 es corregido, esto es después de acaecida la audiencia pública.



De acuerdo con ello entonces se desprende que está en discusión si la parte actora fue indebidamente notificada en el trámite contravencional y la jurisprudencia ha afirmado que cuando ello ocurre se puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicional a lo anterior, se tiene que no puede perderse de visto que al impetrar el derecho de petición solicitando la revocatoria directa el mismo actor suministro el correo electrónico para su notificación.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA
Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA
Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

TESTIMONIALES:

- Solicito me sea escuchado de forma virtual mediante video llamada, sobre mi version de los hechos aquí narrados.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al Celular: 310 355 50 15 o al E-mail: neiderenrique123@gmail.com

Atentamente;

NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA
C.C. 77.097.342 de Valledupar

Mismo que fue suministrado en la denuncia interpuesta en la fiscalía.



SGD - No: 20216170366702
Fecha Radicado: 20/04/2021 22:18:45
Anexos: 1

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Natural
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	77097342
NOMBRE COMPLETO:	NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA
CORREO ELECTRÓNICO:	neiderenrique123@hotmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3106555015
PAÍS:	Colombia

DATOS DE CARACTERIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL	
GRUPO SOCIAL:	NINGUNO DE LOS ANTERIORES
IDENTIDAD DE GÉNERO:	HOMBRE
ORIENTACIÓN SEXUAL:	HETEROSEXUAL
POBLACIÓN PROTEGIDA:	NINGUNA
DISCAPACIDAD(ES):	NINGUNA

Y ante la procuraduría, a la cual se suministró los dos correos electrónicos.



Correo Electrónico : nombre@nombre.com

Quejosos
Primer Nombre : **NEIDER** Segundo Nombre : **ENRIQUE**
Primer Apellido : **IBARRA** Segundo Apellido : **CASTANEDA**
Correo Electrónico : **neiderenrique123@hotmail.com**

Ley de Habeas Data
Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.
¿Tiene condición especial? : **NO**

Notificaciones
Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?
neiderenrique123@hotmail.com
Correo Electrónico : **neiderenrique123@hotmail.com**

Documentos requeridos adjuntados
Archivo 1: Documento adjuntado DENUNCIA POR ABUSO DE AUTORIDAD - NEIDER ENRIQUE.pdf

De acuerdo con ello, conforme lo acreditado por el actor, en el momento que este acudió a la Secretaria de Transito de Barbosa Antioquia, suministró un correo electrónico, que igualmente fue suministrado a la Fiscalía y Procuraduría, a esta última adicionalmente le suministró el ultimo que ofreció con posterioridad al ente de tránsito.

La secretaria de Tránsito celebró la audiencia el 18 de mayo de 2021, esto es antes que se aportara un nuevo correo electrónico de manera que no podría indicarse que la

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

secretaria contaba con el correo que se afirma como el correcto en el momento de celebrar la audiencia pública pues fue precisamente el actor quien lo había suministrado, de modo que si éste en esa audiencia no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción no podría endilgarse a priori culpa al ente de transito para endilgar que este vulnero su derecho de defensa.

Ahora bien, debe determinarse si el particular agotó todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., y a criterio de éste despacho esto no ha ocurrido.

Véase que se pretende a través de esta acción que se exonere el pago del comparendo dejándolo sin efectos, y encontrándose una resolución por medio de la cual se declaró contraventor al actor, estima el despacho que no es esta la vía para entrar a revocar la misma.

La procedencia de la acción de tutela en éste orden está condicionada a que no exista otro medio para cuestionar el acto administrativo y en ese sentido si existiría una vía para hacerlo y ello es la vía contenciosa administrativa.

Ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, la falta de notificación de los actos administrativos se traduce en la imposibilidad de interponer eventuales recursos contra tales decisiones, y acogiendo el precedente jurisprudencial reseñado líneas arriba, “cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

De manera que existiendo otros medios de defensa o medios de control ordinario al cual puede acudir la parte accionante para atacar los actos administrativos proferidos en el procedimiento contravencional, no el juez constitucional en esta a través de este mecanismo subsidiario y preferente el llamado a avocar de fondo el estudio del caso, pues se requiere que con los actos administrativos proferidos se pueda ocasionar un perjuicio irremediable, el cual no ha sido ni alegado ni demostrado en el presente proceso.

Y en este caso, existe la jurisdicción contenciosa administrativa sin que el accionante hubiere demostrado que exista un perjuicio irremediable con las características de gravedad, inminencia y actualidad que tornasen que el juez de tutela intervenga desplazando al juez de conocimiento y entre a dejar sin efectos un acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se negará la tutela del debido proceso por resultar improcedente, es decir, por no proceder este mecanismo para conceder el amparo de este derecho fundamental reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección tutelar reclamada por el accionante NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA, para su derecho fundamental al debido proceso, y legítima defensa en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA CESAR, conforme a lo expuesto en a parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la protección tutelar a favor de NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA, para su derecho fundamental de petición.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEIDER ENRIQUE IBARRA CASTAÑEDA

Accionado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA

Radicado: 200014003007-2021-00799-00.

SEGUNDO: ORDENARLE a DANIEL ALEJANDRO ARBELAEZ MONCADA identificado con C.C. No. 1.039.448.398 , en su calidad de director de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la solicitud ante ella radicada, el 20 de abril de 2021, por CRUZ ALBERTO ROSADO ARIAS, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR a DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – ANTIOQUIA, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez